



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDADANIA

EXPEDIENTE: TET-JDC-158/2024 Y ACUMULADO

ACTORES: ANA MARIA ALTAMIRANO LEON Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

MAGISTRADO PONENTE: LINO NOE MONTIEL SOSA

SECRETARIA: ALEJANDRA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ

COLABORA: SAMMANTA CABRERA RAMIREZ

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintiuno de junio de dos mil veinticuatro

Sentencia definitiva por la que se confirma la elección al cargo de presidente de comunidad de Ranchería los Pilares, perteneciente al municipio de Huamantla, Tlaxcala, al no haberse acreditado la existencia de la causal de nulidad propuesta por los actores.

GLOSARIO

Actores o promoventes, parte actora	216 ciudadanos habitantes de la Comunidad de Ranchería los Pilares, Municipio de Huamantla, Tlaxcala, y Marco Javier Nieto Ramírez,
Autoridad responsable	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios de Impugnación	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Presidencia de comunidad	Presidencia de comunidad de Ranchería los Pilares de Huamantla, Tlaxcala
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-158/2024 Y ACUMULADO

RESULTANDO

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia como hechos notorios los siguientes:

I. ANTECEDENTES

2. **1. Inicio del Proceso Electoral.** El dos de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024 para renovar los cargos de diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.
3. **2. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro¹, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral local ordinario 2023-2024, por el que se elegirían los cargos a diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad en el Estado de Tlaxcala.
4. **3. Cómputo Municipal.** El ocho de junio, el Consejo Municipal inició el cómputo municipal de la elección de presidentes de comunidad de Ranchería los Pilares, Huamantla, Tlaxcala, obteniéndose los siguientes resultados:









TOTAL DE VOTOS EN LA COMUNIDAD DE RANCHERIA LOS PILARES		
PARTIDO POLÍTICO	CON NÚMERO	CON LETRA
	137	Ciento treinta y siete
	13	Trece
	0	Cero

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas a partir de la presente, corresponden al dos mil veinticuatro.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-158/2024 Y ACUMULADO

	16	Dieciséis
	114	Ciento catorce
	7	Siete
	0	Cero
	213	Doscientos trece
	39	Treinta y nueve
	0	Cero
	21	Veintiuno
CANDIDATO NO REGISTRADO	83	Ochenta y tres
VOTOS NULOS	54	Cincuenta y cuatro
TOTAL	697	Seiscientos noventa y siete

5. Con base en los resultados anteriores, el partido que obtuvo la mayoría de votos para el cargo de presidente titular de la presidencia de la Ranchería los Pilares, Huamantla, fue el partido Movimiento de Regeneración Nacional obteniendo doscientos trece votos.

II. Trámite ante este Tribunal Electoral

EXPEDIENTE TET-JDC-158/2024

6. **1. Presentación de la demanda.** El ocho de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, escrito de demanda signado por Ana María Altamirano León y otras personas, en su carácter de ciudadanos, a través del cual interponían juicio de la ciudadanía, en contra de los resultados contenidos en el acta de



computo municipal relativos a la elección para el cargo de titular de la presidencia de comunidad.

7. **2. Recepción ante este Tribunal y turno a ponencia.** El diez de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, informe circunstanciado signado por la autoridad responsable, además, remitía el escrito de demanda descrito en el punto anterior y sus anexos, así como, la cedula de fijación respectiva al medio de impugnación.
8. Por lo que, con dichas constancias, en esa misma fecha, el magistrado presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente **TET-JDC-158/2024** y turnarlo a la primera ponencia por corresponderle el turno.
9. El once de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito signado por Dagoberto Flores Luna, en el que se apersonaba con el carácter de tercero interesado.
10. **3. Radicación y admisión.** Mediante acuerdo de doce de junio, el magistrado instructor tuvo por recibido y radicado el referido juicio de la ciudadanía, admitiendo el medio de impugnación, a efecto de darle el trámite correspondiente.
11. **4. Informe circunstanciado y requerimiento.** En esa misma fecha, se tuvo a la autoridad señalada como responsable acreditando haber realizado la publicitación del medio de impugnación, asimismo, rindiendo su informe circunstanciado, dando cumplimiento al trámite de ley respectivo.
12. **5. Audiencia de alegatos.** De igual forma, mediante el referido acuerdo, se tuvo por recibido el escrito signado por Pedro Recoba Flores, acreditado con el carácter de representante común, a través del cual solicitaba a este Tribunal, que se realizara audiencia de alegatos, por lo que, a efecto de garantizar el pleno acceso a la justicia, se considera procedente su petición.



13. Dicha audiencia quedo acordada en esa misma fecha, en la que se señaló fecha para su desahogo la cual se realizaría bajo la modalidad vía remota a través de video conferencia.
14. **6. Nueva audiencia de alegatos.** En esa misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito signado por Pedro Recoba Flores, acreditado con el carácter de representante común, solicitando que se llevara a cabo la audiencia de alegatos de manera presencial al no contar con los medios para que la audiencia fijada pudiera ser desahogada de manera remota.
15. Por lo que, el catorce de junio se llevó a cabo dicha audiencia ante la presencia de los Magistrados de este Tribunal.
16. **5. Cierre de instrucción.** Al advertir que no existían diligencias ni pruebas pendientes por desahogar, mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio, se declaró cerrada la instrucción, procediendo a elaborar el proyecto de resolución correspondiente a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

EXPEDIENTE TET-JE-165/2024

17. **1. Presentación de la demanda.** El nueve de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, escrito de demanda signado por Marco Javier Nieto Ramírez, en su carácter de candidato propietario a presidente de comunidad de la Ranchería los Pilares, por el partido Acción Nacional, a través del cual interponía juicio electoral, en contra de la elección de presidencia de comunidad de la Ranchería los Pilares, Huamantla, Tlaxcala.
18. **2. Recepción ante este Tribunal y turno a ponencia.** El doce de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, informe circunstanciado signado por la autoridad responsable, además, remitía el escrito de



demanda descrito en el punto anterior y sus anexos, así como, la cédula de fijación respectiva.

19. Por lo que, con dichas constancias, en esa misma fecha, el magistrado presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente **TET-JE-165/2024** y turnarlo a la primera ponencia por corresponderle el turno.
20. En esa misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito signado por Dagoberto Flores Luna, en el que se apersonaba con el carácter de tercero interesado.
21. **3. Radicación y admisión.** Mediante acuerdo de trece de junio, el magistrado instructor tuvo por recibido y radicado el referido juicio de la ciudadanía, así mismo, admitió el medio de impugnación, a efecto de darle el trámite correspondiente.
22. **4. Informe circunstanciado y requerimiento.** En esa misma fecha, se tuvo a la autoridad señalada como responsable acreditando haber realizado la publicitación del medio de impugnación, asimismo, rindió su informe circunstanciado, dando cumplimiento al trámite de ley respectivo.
23. De igual forma, mediante el referido acuerdo, se realizó una serie de requerimientos al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con la finalidad de allegarse a los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento de fondo. Requerimientos que fueron debidamente cumplimentados.
24. **5. Nuevos requerimientos.** Mediante acuerdo de diecisiete de junio, a efecto de mejor proveer, se realizó una serie de requerimientos al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, así como, a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento de fondo.



25. Requerimientos que fueron debidamente cumplimentados por las autoridades requeridas.
26. **5. Cierre de instrucción.** Al advertir que no existían diligencias ni pruebas pendientes por desahogar, mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio, se declaró cerrada la instrucción, procediendo a elaborar el proyecto de resolución correspondiente a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

CONSIDERANDO

27. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes juicios, toda vez que las partes actoras controvierten la elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad de la Ranchería los Pilares, municipio de Huamantla, Tlaxcala, entidad en la que este órgano jurisdiccional en materia electoral ejerce jurisdicción.²
28. **SEGUNDO.Reencauzamiento.** El derecho de acceso a la jurisdicción es un derecho humano contenido en los artículos 17 párrafo segundo y tercero de la Constitución Federal, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual de manera general se traduce en la posibilidad de las personas gobernadas de encontrar respuesta a sus planteamientos ante un Tribunal, salvo circunstancias debidamente justificadas.
29. Las disposiciones citadas, establecen que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

² Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10, 80 y 90 de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala; así como en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.



30. Además, del artículo 1 en su párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Texto del que se desprende el principio pro persona conforme al cual las personas juzgadoras al momento de interpretar una norma deben decantarse por el sentido que más favorezca los derechos de las personas, aumentando el perímetro de protección del derecho o restringiéndolo lo menos posible.
31. Así, el sistema de medios de impugnación tanto a nivel local como federal establece numerosos juicios y recursos para controvertir actos u omisiones de naturaleza electoral, de tal manera que es comprensible considerar que, para las personas gobernadas no expertas en la materia, resulta complejo determinar el mecanismo impugnativo procedente en cada caso.
32. Por otra parte, la materia electoral tiene un fuerte componente de orden público en cuanto sus diversos aspectos tienden a proteger los derechos político electorales de la ciudadanía, así como la autenticidad de las votaciones o para decidir cuestiones relevantes para la población. La relevancia de las impugnaciones se acrecienta en cuanto el impacto de las posibles transgresiones a las normas electorales trasciende más intensamente a la sociedad.
33. En este sentido, si partimos de que Marco Javier Nieto Ramírez, presentó su escrito de Juicio Electoral para inconformarse respecto de la elección de la presidencia de comunidad, relativa al proceso electoral local ordinario 2023-2024, por considerar que se actualiza la causal de nulidad de la elección del candidato propietario Juan Carlos Ramírez Tercero, por el partido MORENA, por presuntos actos violatorios, por lo que, en términos de lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de medios de Impugnación, se estima que la vía idónea para hacer valer sus inconformidades es,



precisamente el juicio de protección de los derechos político electorales de la ciudadanía.

34. Lo anterior es así, en virtud de que el artículo antes precisado, dispone que el juicio de protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, es procedente para que el justiciable pueda hacer valer presuntos actos que considere violatorios de sus derechos político electorales de votar y ser votado en las elecciones populares.
35. Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia, un medio de impugnación puede ser reencauzado a la vía procedente, sin que esto genere algún agravio a la parte actora.
36. En consecuencia, lo procedente es reencauzar el juicio electoral con clave **TET-JE-165/2024**, a juicio de protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, para quedar con la calve **TET-JDC-165/2024**.
37. Con tal determinación, se potencia el derecho de acceso a la jurisdicción al resolver el planteamiento en la vía procesal congruente con su contenido, además de que con ello no se afecta derechos de terceros, sino al contrario, se beneficia a la sociedad en cuanto permite atender un reclamo de violación de derechos político electorales de la ciudadanía.
38. Resulta orientadora la jurisprudencia 1/97 de la Sala Superior de rubro **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**.³

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27 o bien, a través del siguiente código:





En consecuencia, se ordena a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal hacer las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

39. **TERCERO. Acumulación.** El artículo 71 de la Ley de Medios de Impugnación, dispone lo siguiente:

“Artículo 71. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución.

La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.

La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.”

40. En ese sentido, se define a la acumulación como la figura procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una misma sentencia, todo ello por economía procesal y para evitar el posible dictado de sentencias contradictorias y en atención a la disposición transcrita, nuestra legislación procesal electoral, establece una hipótesis amplia para la procedencia de la acumulación.
41. En ese orden de ideas, del análisis a los escritos de demanda que dieron origen a los juicios de la ciudadanía identificados con las claves **TET-JDC-158/2024** y **TET-JDC-165/2024**, este órgano jurisdiccional advierte que existe identidad en el origen del acto impugnado, pues en ambos se controvierte la elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad de la Ranchería los Pilares, respecto del actual proceso electoral local ordinario 2023-2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-158/2024 Y ACUMULADO

42. Por lo tanto, dichos juicios están estrechamente vinculados y por ello existe conexidad en la causa, debiendo acumularse los mismos.
43. En virtud de lo expuesto, atendiendo al referido principio de economía procesal, y a fin de evitar la posibilidad de dictar sentencias contradictorias, este Tribunal, decreta la acumulación del juicio de la ciudadanía identificado con la clave **TET-JDC-165/2024** al diverso **TET-JDC-158/2024**, por ser este el primero que se recibió.
44. **CUARTO. Requisitos de procedibilidad de los escritos de los terceros interesados.** Dentro del presente juicio y su acumulado, compareció la siguiente persona con el carácter de terceros interesado:

Expediente	Persona que compareció
TET-JDC-158/2024	Dagoberto Flores Luna , representante suplente del partido MORENA ante el Consejo General
TET-JDC-165/2024	

45. Por consiguiente, el presente asunto se le reconoce el carácter de tercero interesado a la persona antes mencionado y con en el carácter con el que comparece en los expedientes que se han identificado.
46. Lo anterior se considera así, en razón de que los escritos con el que se a persona con dicho carácter satisfacen los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 41 de la Ley de Medios de Impugnación, como se demuestra a continuación.
47. **a) Forma.** En los escritos que se analizan, se identifica a el tercero interesado; su nombre, firma autógrafa, señala domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones y ofrece las pruebas que considero



pertinentes; asimismo, acompañó los documentos con los que acreditó el carácter con el que compareció.

48. **b) Oportunidad.** De conformidad con el artículo 39, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación, la autoridad responsable que reciba un medio de impugnación deberá hacerlo del conocimiento público el mismo día de su presentación mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos y por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito; en la cédula se hará constar con precisión la fecha y hora en que se fija.
49. En cumplimiento a dicha disposición, es posible advertir que, la responsable fijó la cédula de publicitación en los estrados del ITE, de forma inmediata a la recepción de los medios de impugnación; asimismo, también es posible advertir que el tercero interesado compareció dentro del término de las 72 horas, como se muestra a continuación:

Expediente	Recepción del medio de impugnación ante la autoridad responsable	Fijación de la cédula de publicitación e inicio del plazo de 72 horas	Fecha y hora en que feneció el plazo de 72 horas	Presentación del escrito de tercera o tercer interesado
TET-JDC-158/2024	Ocho de junio a las veinte horas con veintiocho minutos.	Ocho de junio a las veinte horas con treinta y ocho minutos.	Once de junio a las veinte horas con treinta y ocho minutos.	Dagoberto Flores Luna , el once de junio a las veinte horas con dieciséis minutos.
TET-JDC-165/2024	Nueve de junio a las dieciséis horas con treinta y uno minutos.	Nueve de junio a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos.	Doce de junio a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos.	Dagoberto Flores Luna , el doce de junio a las dieciséis horas con cuarenta y cuatro minutos.

50. En razón de lo anterior, es posible advertir que los escritos por el que se apersonó el tercero interesado, fueron presentados oportunamente.



51. **Legitimación e interés legítimo.** El tercero interesado está legitimado para comparecer en el presente juicio, en términos del artículo 14, fracción III, de la Ley de Medios de impugnación, toda vez que tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretenden las partes actoras, quienes controvierten la elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad de la Ranchería los Pilares, municipio de Huamantla, Tlaxcala.
52. **QUINTO. Requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía.** Este Tribunal, considera que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente:
53. **a) Forma.** Los actores presentaron por escrito su demanda, en ellas consta el nombre y la firma autógrafa de los promoventes, se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.
54. **b) Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, ya que se interpuso dentro de los cuatro días dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación, como se explica a continuación.
55. Los actores controvierten la elección de la **presidencia de comunidad** y constancia de validez y mayoría, de esa elección, manifestando haber tenido conocimiento de los actos que impugnan, el seis de junio y los medios de impugnación se presentaron el ocho y nueve de junio respectivamente, de lo que resulta evidente que las demandas que nos ocupan, se presentaron dentro de los cuatro días que la ley de Medios otorga para tal fin, el cual, inició el siete y culminó el diez de junio.



56. Aunado a lo anterior, es oportuno mencionar que, tanto la autoridad responsable como el tercero interesado apersonado, no hicieron valer causal de improcedencia al respecto.
57. **c) Interés legítimo.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que quien promueve el presente medio de impugnación son por una parte ciudadanos contravirtiendo la elección de presidente de la comunidad a la que pertenecen, alegando diversos actos y omisiones impugnadas que consideran, les causan una presunta vulneración a su derecho político electoral de votar, tal y como se analizó en el considerando anterior.
58. Y por otro lado, el juicio fue promovido por un ciudadano que participó como candidato dentro de la elección impugnada; por tanto, le asiste legitimación, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación.
59. **d) Legitimación.** Los actores están legitimados, para promover el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I y 16, fracción II de la Ley de Medios, en razón de tratarse de ciudadanos y ciudadanas que reclaman transgresiones a su derecho político electorales.
60. **e) Definitividad.** Este elemento se acredita, debido a que en la legislación local no prevé algún procedimiento previo que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia, a través del cual se pueda revisar, modificar o revocar el acto impugnado.
61. Conforme a lo anterior, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del juicio, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Precisión del acto reclamado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-158/2024 Y ACUMULADO

62. Tomando en consideración el criterio jurisprudencial 4/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**⁴, y a fin de controvertir el acto impugnado, los actores en sus escritos de demanda hacen valer como agravios los siguientes:
63. **A)** Diversas irregularidades el día de la jornada electoral, entre ellas, el número de votos no se vio reflejada en los carteles que se publicaron, pues no se advierte que se haya respetado su voluntad de votar por el candidato del Partido Acción Nacional, pues en el cartel de resultados solo contaba con 97 votos y en los votos nulos 51, por lo que suponiendo que los votos nulos fueran para su candidato no tendrían certeza de que paso con sus votos, pues no fueron contabilizados, ya que los actores tienen certeza de haber votado por el candidato del Partido Acción Nacional.
64. **B)** Supuesta negativa por parte de los Funcionarios de Mesa Directiva de Casilla de proporcionales a los electores, las boletas completas para emitir su voto, omitiendo la de presidencia de comunidad mencionando que ya no había de esa elección, además de permitir votar a personas que no se encontraban en la lista nominal.
65. **C)** No respetar la secrecía del voto al cuestionar a la ciudadanía sobre por quien habían emitido su voto.

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, Año 2000, página o bien, a través del siguiente código:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-158/2024 Y ACUMULADO

66. **D)** Supuesta utilización de recursos financieros por parte del candidato del partido político MORENA, para persuadir a la mesa directiva de casilla 216 Básica, para que no se respetara la libre emisión y efectividad del voto.
67. **E)** Presunta anulación de votos del candidato del Partido Acción Nacional Marco Javier Nieto Ramírez, marcando otro recuadro, para después manifestar que no se veía clara la intención de sus simpatizantes.
68. **F)** Presunto reparto de dinero y despensas por parte del candidato del partido político MORENA para la obtención del voto a su favor.
69. **G)** Omisión de la existencia de un suplente por parte del candidato del partido político MORENA, y en consecuencia no cumple con los requisitos de ley y lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Instituciones.
70. Siguiendo este orden argumentativo, este Tribunal, conforme a lo que establece al artículo 53 de la Ley de Medios, deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos. Por ello, de la interpretación a las manifestaciones y pruebas ofrecidas, se procede a determinar la verdadera intención de la actora. Para lo anterior es aplicable el criterio sostenido en la Jurisprudencia 3/2000, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**⁵

6.2. Análisis del caso concreto.

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, Año 2001, página 5 o bien, a través del siguiente código:





71. En primer término, es preciso mencionar que la presente controversia es presentada por un grupo de ciudadanos residentes de la población Ranchería los Pilares, así como el candidato a la presidencia de esa misma comunidad postulado por el partido político Partido Acción Nacional, ahora bien, una vez precisado lo anterior resulta necesario realizar una relatoría de la causa de pedir que se presenta ante este Tribunal por parte de los actores.
72. Del análisis de lo narrado por los promoventes se desprende que, el día de la jornada electoral que se llevó a cabo el día dos de junio de la presente anualidad, existieron una serie de irregularidades que a su dicho no dan certeza del resultado de la votación realizada por los actores.
73. Es así que, refieren que al momento de que los funcionarios de mesa directiva de casilla les dieran las boletas para emitir su sufragio, no se las daban de manera completa faltando las de presidencia de comunidad, y al ser cuestionados mencionaban que ya no había boletas, esto debido a que el candidato postulado por el partido político MORENA, había utilizado recursos financieros para persuadir a dichos funcionarios para que actuaran a su favor.
74. Aunado a lo anterior, mencionan que durante la jornada electoral se presentó el ciudadano Juan Carlos Ramírez Tercero, candidato del partido político MORENA, ante las mesas directivas de casilla 216 Básica, ofreciendo una cantidad de dinero a fin de persuadir a dichos funcionarios para que dieran de manera discrecional doble boleta a personas de su confianza, y que dichos funcionarios con el argumento de que ya no había boletas para la elección de presidencia de comunidad mandaban a los ciudadanos a la Casilla Contigua, para que votaran por el candidato de su preferencia.



75. Además, que permitieron votar a personas que no se encontraban en la lista nominal, por lo que, a dicho de los actores trataron de presentar un incidente sin que este fuera recibido por los integrantes de mesa directiva de casilla.
76. Así, a decir de los actores al percatarse de estas anomalías cuestionaron a los funcionarios de mesa directiva de casilla y comenzaron a preguntar en que sentido iba su voto y si contestaban que por un candidato diferente al del partido Político MORENA, mencionaban que ya no había boletas y solo se les daba por los demás cargos.
77. Es así que, al momento del escrutinio y cómputo comenzaron a anular votos a favor de Marco Javier Nieto Ramírez, candidato del Partido Acción Nacional, en consecuencia, mencionan que no se respetó la voluntad ciudadana pues entre votos nulos y los votos a favor del candidato del Partido Acción Nacional, no eran los que ellos en conjunto habían emitido, circunstancia que los representantes de partido también observaron y no firmaron la sabana de resultados.
78. Aunado a lo anterior, menciona que Juan Carlos Ramírez Tercero, candidato del partido político MORENA, no contaba con un suplente nombrado, lo que contraviene lo establecido en el artículo 150 de la Ley Electoral Local.
79. Finalmente, hacen referencia que el día dos de junio el candidato del partido político MORENA, estuvo entregando despensas y dinero en efectivo para que votaran a su favor.

6.3 Estudio de los agravios.

80. Ahora bien, en razón de que los actores en esencia y de lo narrado hace valer la causal de nulidad genérica, la cual, para tenerse por acreditada, es necesaria la concurrencia de la comisión de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-158/2024 Y ACUMULADO

las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

81. En ese sentido, algunas de ellas serán analizadas en su conjunto y otras se analizarán de forma individual las diversas irregularidades hechas valer por la parte actora, para poder, en su caso, determinar si de acreditarse la totalidad o parte de ellas, las mismas, fueron determinantes para el resultado obtenido en la elección impugnada, sirve de sustento a dicho criterio, la jurisprudencia número 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**⁶

- **Irregularidades que ocurrieron durante la jornada electoral.**

82. La parte actora invoca la causal de nulidad, consistente en ejercer presión sobre los electores, y funcionarios de mesa directiva de casilla pues señaló que el día de la jornada electoral a los integrantes de la mesa directiva de casilla se les entregó dinero en efectivo para favorecer al candidato postulado por el partido político MORENA. Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en la casilla de la Sección 216, básica.
83. Una vez precisado el agravio que hace valer el actor, este Tribunal procede a determinar si en el caso y respecto de la casilla señaladas, se actualiza la causal de nulidad invocada, para lo cual es necesario tener presente el contenido del citado precepto legal.

“Artículo 98. La votación recibida en una casilla será nula cuando se demuestre alguna o algunas de las causas siguientes: (...) IX. Ejercer

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, o bien, a través del siguiente código:





violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación...”

84. Previo al análisis de la causal invocada, cabe destacar que para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y ni se encuentren viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla, y la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
85. En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por los artículos 11, 12 y 13 de la Ley Electoral, el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que general presión o coacción a los electores.
86. Ahora bien, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones, las concernientes a cuidar que se mantenga el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si así lo considera necesario; suspender temporal o definitivamente la recepción de votos en caso de alteración del orden, o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del voto, el secreto del sufragio o que atenten contra la seguridad de los electores, los representantes de los partidos o coaliciones, o de los integrantes de la mesa directiva de casilla y retirar de la casilla a cualquier persona que altere el orden, impida la libre emisión del voto, viole el secreto del sufragio, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los miembros de la mesa directiva de casilla o los representantes de los partidos o coaliciones.



87. Los dispositivos legales antes mencionados ponen de relieve la tutela que el legislador brinda a la libertad y secrecía del voto, proscribiendo directamente cualquier acto que genere presión o coacción sobre los electores, estableciendo ciertos imperativos que tienden a evitar situaciones en que pudiera vulnerarse o siquiera presumirse cualquier lesión a la libertad o secreto que imprimió al sufragio.
88. Esta misma esencia forma la causal de nulidad en comento, pues a través de ella, el legislador pretende salvaguardar como bien tutelado, la libertad y el secreto en la emisión del voto y, por ende, la certeza en los resultados de la votación.
89. Del precepto legal 98, fracción IX, de la Ley de Medios de Impugnación, se desprende que la configuración de la causal de nulidad exige la satisfacción de los siguientes elementos:
- 1.- Que exista violencia física o presión.
 - 2.- Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
 - 3.- Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
90. El análisis de la causal de nulidad descrita impone la comprensión de los conceptos que la conforman; de modo que, en primer lugar, es oportuno dejar en claro qué se entiende por violencia física y que por presión.
91. Así, en términos generales se ha definido como violencia, el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta dé su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo.



92. Al respecto, la Sala Superior, ha vertido algunos conceptos estimando que la violencia consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al electorado o al miembro de la mesa directiva de casilla; mientras que por presión se ha entendido la afectación interna del miembro de la casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y que tal conducta se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.
93. Es decir, por presión se entiende el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes o miembros de la mesa directiva de casilla dentro de la que se comprende al cohecho o soborno-, siendo la finalidad de tales acciones provocar determinada conducta que se refleje en el resultando de la votación de manera decisiva.
94. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia siguiente: ***“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).⁷***
95. Por otra parte, los sujetos pasivos de los actos referidos, bien pueden ser funcionarios de las mesas directivas de casilla o electores, no así representantes de partidos políticos o coaliciones en su caso, y resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión deben tener además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32, o bien, a través del siguiente código:





96. Y finalmente, los hechos o irregularidades deberán ser determinantes para el resultado de la votación, ello implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un determinado número probable de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, para llegar a establecer qué número de electores votó bajo dichos supuestos a favor de determinado partido político y que por tal motivo alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, y, que de no ser así, otro hubiera obtenido el primer lugar.
97. Atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por la parte actora, por ser precisamente tales manifestaciones las que propiamente dan la materia para la prueba.
98. Precisamente, en función a lo especial de la causa de anulación en estudio, con objeto de apreciar objetivamente esos hechos, es necesario que en el escrito de demanda se relacionen ciertas circunstancias que a la postre serán objeto de comprobación.
99. Para ello, es indispensable que la parte actora precise en el escrito de demanda las circunstancias de **modo, tiempo y lugar** de ejecución de los hechos correspondientes, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.
100. Así pues, no basta la demostración o señalamiento de que se ejerció presión, sino también es indispensable precisar sobre qué personas ejerció la presión, el número y categoría de ellos (electores o funcionarios de casilla), el lapso que duró (indicando la hora, si no precisa, cuando menos aproximadamente, tanto en que inició, como aquella en que cesó), todo ello, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.



101. La omisión de especificar las circunstancias **de modo, tiempo y lugar**, impide apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad, son o no determinantes para el resultado de la votación.
102. Esta consideración encuentra sustento en la jurisprudencia siguiente:
“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).⁸
103. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias **del lugar, tiempo y modo** en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.”
104. Relatado el marco referencial de la nulidad de votación recibida en casilla por ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, retomando los planteamientos de la parte actora, resulta de vital importancia destacar que su argumentación gira en torno a la entrega de dinero en efectivo a los integrantes de mesa directiva de casilla por parte del candidato del Partido MORENA, además la entrega de despensas y dinero en efectivo a los electores de la comunidad Ranchería los Pilares, en el municipio de Huamantla, que considera, fue determinante en la elección.

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, Año 2003, página 71, o bien, a través del siguiente código:





105. Por lo que, en relación a los agravios hechos valer por la parte actora dice acreditarlo una video grabación, que presenta en una memoria USB que se presenta a continuación;

VIDEO UNICO

Descripción: el video tiene una duración de treinta y un segundos, de su contenido se puede observar, una calle rustica (sin pavimento o adoquinado), una casa pintada de color blanco, con una ventana con el marco color rojo, de fondo se observan un poste de luz, y mas casas, una persona que se encuentra parada en el fondo de un costado de la calle, del otro lado de la calle en el fondo una vehículo color negro con dos personas a fuera y una que sale de un domicilio dirigiéndose a esa camioneta y vuelve a regresar al domicilio,

También, se puede observar dos personas que pasan transitando la calle, una de ellas con short y playera blanca y la otra con una sudadera y pantalón ambas



de color oscuro, acompañados de un perro, escuchándose en el video de fondo ladridos de perro sin que sea posible advertir algún otro sonido de fondo.

106. Así, como puede verse en el video que aportó la parte actora, no es posible advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló el video.
107. Ya que, en ninguno de ellos, se advierte un elemento que permita, cuando menos de forma indiciaria, constatar la **hora, el día o lugar** en que fueron grabados, además no es óbice mencionar que por sí sola no hace prueba plena para acreditar los hechos referidos.
108. Por tanto, las pruebas aportadas por la actora carecen de eficacia probatoria y no son idóneas para acreditar su dicho, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia número 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.⁹
109. Dicha jurisprudencia, señala que las pruebas técnicas, como lo son las impresiones que aporta en su demanda, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.
110. Resultando necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual, las pruebas técnicas puedan ser administradas, a efecto de que puedan ser perfeccionadas o corroboradas. Por lo que, al no existir

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, o bien, a través del siguiente código:





elementos que permitan acreditar la video grabación aportadas por la actora, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su contenido, y al no existir algún otro medio probatorio que permita acreditar los argumentos de la promovente, es que se considera que estos, resultan ineficaces para alcanzar su pretensión de anular la elección de presidencia de comunidad de Ranchería los Pilares, o en su caso, la votación recibida en las casillas básica y contigua, correspondientes a la sección electoral local 0216.

111. Así, como puede verse en el video que aportó la parte actora, no es posible advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló el video.
112. Ya que, en ninguno de ellos, se advierte un elemento que permita, cuando menos de forma indiciaria, constatar la hora, el día o lugar en que fueron grabados, además no es óbice mencionar que por sí sola no hace prueba plena para acreditar los hechos referidos.
113. Pues no existen elementos que permitan acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que refiere, es que se considera que dicha manifestación resulta inoperante para alcanzar su pretensión de anular la elección en cuestión.
114. Además, de la documentación electoral remitida por la autoridad responsable, no se advierte que las representaciones de los Partidos Políticos presentes el día de la elección, presentaran escrito de protesta o se inconformaran al respecto.
115. Aunado a lo anterior, tampoco se precisó cuántos de los electores que acudieron a sufragar, estuvieron presionados, a efecto de que se les pagara una cantidad de dinero que tampoco refiere la cantidad la parte actora por parte del candidato del partido político MORENA; de modo que sería inadmisibles considerar que alguno o varios de los funcionarios de casilla y de electores que no tenían conocimiento de este pago, sin motivo para



temer ser afectado, se sintiesen presionados al emitir el sufragio. Y menos aún, tampoco se allegó algún otro elemento de prueba que justificara su dicho, incumpliendo, por consecuencia, con la carga de probar sus afirmaciones de hecho que le impone la ley.

116. Por otra parte, en cuanto hace a las supuestas entregas de despensas por parte del candidato del Partido MORENA, este Tribunal no puede hacer pronunciamiento alguno al respecto, en virtud de que el actor se concreta a formular una afirmación vaga e imprecisa, puesto que no precisa cuántos electores; en qué momento sucedió la compra, dónde y menos aún, aporta algún medio probatorio para justificar su dicho, de ahí que resulten inoperantes sus agravios para acreditar la causa de nulidad en estudio.
117. Finalmente, en referencia a la manifestación de que los funcionarios de mesa directiva de casilla permitieron votar a personas que se no se encontraban en la lista nominal, y la omisión de proporcionales las boletas correspondientes a la elección de presidencia de comunidad mencionando que ya no había boletas, dichos planteamiento como se ha dicho con antelación resultan inoperantes, al tratarse de una mera alegación vaga y genérica, al no precisar alguna circunstancia de tiempo modo y lugar , tampoco precisó cuántos de los electores que acudieron a sufragar, se les negó una boleta electoral con el argumento de que ya no había, y no preciso cuantas personas se les había dejado votar sin estar en la lista nominal; de modo que sería inadmisibles considerar que alguno o varios de los electores habían sido objeto de esta omisión, por lo que simplemente se trata de alegaciones genéricas por parte de la parte actora.
118. Y menos aún, allegó algún otro elemento de prueba que justificara su dicho, incumpliendo, por consecuencia, con la carga de probar sus afirmaciones de hecho que le impone la ley.
119. En consecuencia, resulta insuficiente que en la demanda únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida y se narren de



forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causan, pues para efecto de que esta autoridad jurisdiccional esté en aptitud de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada o acoger la pretensión solicitada, es necesario que la parte promovente pruebe plenamente los hechos referidos, lo que en el presente asunto no sucedió

- **Irregularidades en el escrutinio y cómputo.**

120. Por otra parte, respecto a que en las casillas básica se habían contabilizado más votos de los reales para el candidato del Partido MORENA y se había anulado votos en favor del candidato del partido Acción Nacional, este Tribunal considera que dicho agravio resulta ineficaz para poder anular tanto la votación recibida en las referidas casillas, como la elección a titular a presidente de comunidad de Ranchería los Pilares, porque las pruebas que aporta no son idóneas y eficaces para acreditar su pretensión, como se explica a continuación.
121. En primer lugar, se debe mencionar que es un hecho público y notorio que para el computo municipal correspondiente al municipio de Huamantla fue atraído por el Consejo General para que fuera realizado en sus instalaciones, y que los paquetes referentes a la sección 0216 correspondientes a la elección de presidencia de comunidad de Ranchería los Pilares fueron objeto de recuento, en el que se levantaron las siguientes actas:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-158/2024 Y ACUMULADO

ITE PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024

CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECUENTO DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENCIA DE COMUNIDAD

ENTIDAD FEDERATIVA: TLAXCALA DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 10

CABECERA MUNICIPAL: Huamantla SECCIÓN: 0216 CASILLA: 31

COMUNIDAD: Ranchería los pilares

GRUPO: 01 PUNTO DE RECUENTO: 2

NÚMERO DE BOLETAS SOBREVANTES: 245

<input checked="" type="checkbox"/>	69
<input checked="" type="checkbox"/>	6
<input checked="" type="checkbox"/>	0
<input checked="" type="checkbox"/>	2
<input checked="" type="checkbox"/>	53
<input checked="" type="checkbox"/>	3
<input checked="" type="checkbox"/>	0
<input checked="" type="checkbox"/>	96
<input checked="" type="checkbox"/>	20
<input checked="" type="checkbox"/>	0
<input checked="" type="checkbox"/>	10
<input checked="" type="checkbox"/>	30
<input checked="" type="checkbox"/>	38
<input checked="" type="checkbox"/>	332

NÚMERO DE VOTOS RESERVADOS: 0

Se anexará(n) a esta constancia para su resolución en el pleno del consejo.

EL RECUENTO DE ESTA CASILLA INICIO A LAS 11:01 HORAS DEL DÍA 07 DE JUNIO DE 2024 Y CONCLUYÓ A LAS 11:12 HORAS DEL DÍA 07 DE JUNIO DE 2024

INTEGRANTES QUE COMPONEN EL GRUPO DE TRABAJO. Escriba los nombres de las y los integrantes y solicite que firmen en su totalidad los que estén presentes.

Lilibeth Vasquez Molina

C.E. Alejandro Gonzalez T.

REPRESENTACIONES PARTIDISTAS EN EL GRUPO DE TRABAJO. Solicite a las representaciones partidistas que escriban su nombre y firmen en su totalidad los que estén presentes.

<input checked="" type="checkbox"/>	Presidencia	
<input checked="" type="checkbox"/>	Senadurías	
<input checked="" type="checkbox"/>	Diputaciones Federales	
<input checked="" type="checkbox"/>	Diputaciones Locales	
<input checked="" type="checkbox"/>	Ayuntamiento	

ESCRITOS DE PROTESTA O INCIDENTES. En su caso, escriba el número de escritos de protesta o de incidentes en el recuadro del partido político que presentaron y mátenlos en la bolsa de expediente de la elección de Presidencia de Comunidad.

EN SU CASO ¿ENCONTRÓ BOLETAS DE OTRA ELECCIÓN? SÍ NO

SI SU RESPUESTA FUE "SÍ", INDIQUE CUÁNTAS BOLETAS:

ITE PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024

CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECUENTO DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENCIA DE COMUNIDAD

ENTIDAD FEDERATIVA: TLAXCALA DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 10

CABECERA MUNICIPAL: Huamantla SECCIÓN: 0216 CASILLA: 16

COMUNIDAD: Ranchería los pilares

GRUPO: 1 PUNTO DE RECUENTO: 3

NÚMERO DE BOLETAS SOBREVANTES: 214

<input checked="" type="checkbox"/>	68
<input checked="" type="checkbox"/>	7
<input checked="" type="checkbox"/>	0
<input checked="" type="checkbox"/>	19
<input checked="" type="checkbox"/>	56
<input checked="" type="checkbox"/>	4
<input checked="" type="checkbox"/>	0
<input checked="" type="checkbox"/>	117
<input checked="" type="checkbox"/>	19
<input checked="" type="checkbox"/>	0
<input checked="" type="checkbox"/>	11
<input checked="" type="checkbox"/>	53
<input checked="" type="checkbox"/>	16
<input checked="" type="checkbox"/>	365

NÚMERO DE VOTOS RESERVADOS: 6

Se anexará(n) a esta constancia para su resolución en el pleno del consejo.

EL RECUENTO DE ESTA CASILLA INICIO A LAS 11:06 HORAS DEL DÍA 07 DE JUNIO DE 2024 Y CONCLUYÓ A LAS 11:12 HORAS DEL DÍA 07 DE JUNIO DE 2024

INTEGRANTES QUE COMPONEN EL GRUPO DE TRABAJO. Escriba los nombres de las y los integrantes y solicite que firmen en su totalidad los que estén presentes.

Cristalipe Nayely Bazzan Briones

C.E. Alejandro Gomez Tapia

REPRESENTACIONES PARTIDISTAS EN EL GRUPO DE TRABAJO. Solicite a las representaciones partidistas que escriban su nombre y firmen en su totalidad los que estén presentes.

<input checked="" type="checkbox"/>	Presidencia	
<input checked="" type="checkbox"/>	Senadurías	
<input checked="" type="checkbox"/>	Diputaciones Federales	
<input checked="" type="checkbox"/>	Diputaciones Locales	
<input checked="" type="checkbox"/>	Ayuntamiento	

ESCRITOS DE PROTESTA O INCIDENTES. En su caso, escriba el número de escritos de protesta o de incidentes en el recuadro del partido político que presentaron y mátenlos en la bolsa de expediente de la elección de Presidencia de Comunidad.

EN SU CASO ¿ENCONTRÓ BOLETAS DE OTRA ELECCIÓN? SÍ NO

SI SU RESPUESTA FUE "SÍ", INDIQUE CUÁNTAS BOLETAS:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-158/2024 Y ACUMULADO

9

PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENCIA DE COMUNIDAD

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS

Partido	(Con letra)	(Con número)
1	Ciento treinta y siete	137
2	Trece	13
3	Dieciséis	16
4	Ciento cuarenta y cuatro	144
5	Siete	7
6	Diecinueve	19
7	Treinta y nueve	39
8	Veintiuno	21
9	Cinco y veintiseis	54
10	Sesenta y nueve	69

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS

Partido	(Con letra)	(Con número)
1	Ciento treinta y siete	137
2	Trece	13
3	Dieciséis	16
4	Ciento cuarenta y cuatro	144
5	Siete	7
6	Diecinueve	19
7	Treinta y nueve	39
8	Veintiuno	21
9	Cinco y veintiseis	54
10	Sesenta y nueve	69

CONSEJO MUNICIPAL

CONSEJERÍA PRESIDENTE		CONSEJO MUNICIPAL	
Nombre Completo	Partido	Nombre Completo	Partido
Layte Heriberto Noriega	PRD		
Francisco Quintanar Dorado	PRD		
Ana Lilia Arévalo Herrera	PRD		
Alejandro González Tapia	PRD		
Diego Saúl Ortiz Cordero	PRD		
Laura López Tlapaletepec	PRD		

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

Partido	(Con letra)	(Con número)
1	Ciento treinta y siete	137
2	Trece	13
3	Dieciséis	16
4	Ciento cuarenta y cuatro	144
5	Siete	7
6	Diecinueve	19
7	Treinta y nueve	39
8	Veintiuno	21
9	Cinco y veintiseis	54
10	Sesenta y nueve	69

REPRESENTACIONES PARTIDISTAS

Partido	Nombre Completo	Partido	Partido
1			
2			
3			
4	Amador Ortiz Horta		
5	Nicolás Flores		
6	Marcela Salas		
7	Juan Carlos Barrera		

UNA VEZ LLENADA Y FIRADA EL ACTA, DEBE DE SER ORIGINAL EN EL EXPEDIENTE DE CÓMPUTO MUNICIPAL Y ENTREGAR COPIA A LAS REPRESENTACIONES PARTIDISTAS PRESENTES.

122. En ese tenor, se puede advertir que de los rubros marcados como votos nulos no son mayores a los votos que fueron emitidos a favor del candidato del Partido Acción Nacional, pues resulta claro el número de votos asentados en favor del Partido Acción Nacional en el acta de resultados de la votación del cómputo municipal de la elección de comunidad fue de 137 y votos nulos 54, lo que se asentó también con letra dicha cantidad, sin que exista algún indicio de que se pudiera considerar que dichos votos nulos fueran a favor de algún candidato en específico, o exista en dicha acta alguna manifestación de la existencia de algún escrito de protesta o anomalía detectada que tuviera que ser asentada en el acta de cómputo final, por lo que dicho planteamiento resulta inoperante, al tratarse de una mera alegación vaga y genérica, por lo tanto, resulta inoperante.
123. Aunado a lo anterior, no se aportó algún elemento de prueba que permita presumir la existencia de tal anomalía, pues no pudieron remitir probanza alguna, se considera que de manera evidente los actores no señalaron de manera clara los elementos mínimos que se requieren para probar lo que



pretende, incumpliendo con ello la carga probatoria y argumentativa de los hechos alegados que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Medios se establece, es decir, que el que afirma está obligado a probar; y el que niega también, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho; ello pues la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, como es en el caso la nulidad de la elección.

- **Incumplimiento a requisitos de Ley.**

124. Ahora bien, respecto a la alegación realizada por el actor referente a que el candidato del partido político MORENA, no cumplía con el requisito previsto en el artículo 150 de la Ley Electoral, y por tanto debía anularse su participación como candidato, en primer término, debe decirse que, los requisitos previstos en la ley para ser integrante de un ayuntamiento se encuentran previstos en el artículo 89 de la Constitución Local, tal como se ilustra a continuación:

ARTICULO 89.- No podrán ser *integrantes del ayuntamiento* quienes se encuentren en los siguientes supuestos: (REFORMADA, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2003)

I. Los servidores públicos de los gobiernos federal, local o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando; (REFORMADA, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2003)

II. Quienes estén en servicio activo en las Fuerzas Armadas o tengan funciones de dirección y atribuciones de mando en las corporaciones de seguridad en el Municipio; (REFORMADA, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2003)

III. Los ministros de cualquier culto religioso; (REFORMADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

IV. Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, ni los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa; (REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

V. El titular del Órgano de Fiscalización Superior, y (REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008) VI. Los titulares de los demás órganos públicos autónomos.

VII. (DEROGADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)



VIII. (DEROGADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

IX. (DEROGADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

X. (DEROGADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008) (REFORMADO, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2003)

En los casos de las Fracciones I y II cesará la prevención si el interesado se separa de las funciones o del cargo cuando menos noventa días antes del día de la elección de que se trate. (REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

En el caso de las fracciones IV, V y VI, cesará la prevención si el interesado se separa de las funciones o del cargo por lo menos un año antes del día de la elección. (ADICIONADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)

Tratándose de los consejeros electorales y de los magistrados del órgano jurisdiccional local, se estará a lo dispuesto por los artículos 100 párrafo 4 y 107 párrafo 2 de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

125. En ese sentido, se debe señalar que el requisito que menciona el actor y que se encuentra en el artículo 150 y que tiene relación de cómo se deben registrar las candidaturas ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mas no así como requisito de elegibilidad, sino más bien una forma de cómo se debe llevar a cabo el registro de una candidatura ante dicho instituto, sin pasar por alto que para presidencias de comunidad se pueden integrar las fórmulas solo con el propietario, y esto quedara a arbitrio de cada partido político de acuerdo a su libre determinación, cumplimiento con los requisitos de paridad y acciones afirmativas en su caso para cada postulación.
126. Finalmente, se debe decir que la alegación expuesta por el actor al no ser un requisito de elegibilidad, sino de registro en la postulación de candidaturas es que son **ineficaces**. En específico, porque que, sólo dan cuenta de un hecho, sin que aporte alguna prueba limitándose a invocar un precepto legal, con la que pudiera alcanzar su pretensión, que deriva en mostrar la ilegitimidad del candidato del partido político MORENA y, en consecuencia, anular la participación de dicho candidato en el proceso de elección al cargo de titular de presidente de comunidad de Ranchería los Pilares.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-158/2024 Y ACUMULADO

- **Determinación.**

127. Con base en lo anteriormente expuesto, se puede concluir que la parte actora, 1) no aportó los medios probatorios idóneos para acreditar su dicho, por cuando hace a una parte de sus agravios y, 2) el resto de sus planteamientos se consideraron ineficaces e inoperantes.
128. Por lo tanto, es de confirmarse la elección al cargo de presidencia de comunidad de Ranchería los Pilares, celebrada el pasado dos de junio, así como la constancia de mayoría y validez emitida en favor de Juan Carlos Ramírez Tercero, candidato del partido político MORENA.
129. Por las razones antes apuntadas, se estiman infundados los agravios propuestos por el actor, y dado el sentido de lo resuelto, a nada práctico resultaría estudiar el escrito de la parte tercera interesada, al no modificarse el sentido del acto reclamado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente TET-JE-165/2024 al diverso TET-JDC-158/2024, por ser este el primero que se recibió.

SEGUNDO. Se reencauza el Juicio electoral TET- JE- 165/2024 a Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano para quedar como TET-JDC-165/2024.

TERCERO. Se confirma la elección para la presidencia de comunidad de Ranchería los Pilares, municipio de Huamantla, Tlaxcala, así como la entrega de la constancia de mayoría de la elección emitida a favor del candidato del partido político MORENA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-158/2024 Y ACUMULADO

Notifíquese a Pedro Recoba Flores en su carácter de representante común, **a Dagoberto Flores Luna** en su carácter de tercero Interesado, en los **domicilios** señalados para tal efecto, y por **oficio al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, con el carácter de **autoridad responsable**; debiéndose agregar a los autos las respectivas constancias de notificación.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, ante la secretaria de acuerdos por ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel y Magistrado por ministerio de Ley Lino Noe Montiel Sosa, asociados de la Secretaria de Acuerdos Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.